

erogaciones e derogaciones e las leyes e fueros e derechos que dizen que no pueden ser derogadas salvo por Cortes, ca yo, de mi çierta çiençia e propio motuo e poderio real e absoluto de que en esta parte como rey e señor quiero vsar e vso, las erogo e derogo e doy por ningunas e de ningund valor e efetto en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante e de esto vos mande dar esta mi carta fyrmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en Tudela de Duero, a diez e syete dias del mes de agosto, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Yo, el rey. Yo, Gonçalo de Segouia, secretario del rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Fernandus Tello, liçençiatu. Pedro de Laguna.

142

1506, agosto, 22. Valladolid. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una provisión real (1500, enero, 4. Sevilla) en la que se le prohibía, salvo en algunos casos y a su discreción, el nombramiento de fiscal y el cobro de la parte de los derechos que correspondían a los escribanos del crimen (A.M.M., C.R. 1505-1515, fols. 7 r-v y Legajo 4.273, nº 12).

Don Felipe e doña Juana por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, principes de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalin, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, eçetera, condes de Flandes e de Tirol, eçetera, señores de Vizcaya e de Molina. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la muy noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el señor rey don Fernando e la señora reyna doña Ysabel, que santa gloria aya, nuestros señores padres, mandaron dar vna su carta sellada con su sello e librada de los del su consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.



Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que los corregidores e juezes de esa dicha çibdad crian fiscal para que acusen los delitos que se hizieren en ella, el qual acusa delitos que no deve acusar de poca cantidad a cabsa de llevar las penas y costas, e avn que el corregidor de esa dicha çibdad lleva la mitad de los derechos que pertenesçen a los escriuanos del crimen, a cuya cabsa consyente que aya fiscal e acuse los delitos, en lo qual los vezinos de esa dicha çibdad diz que resçiben mucho agrauio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed lo mandasemos proueer e remediar mandando que de aqui adelante no se criase el dicho fiscal o sy se criase e puyese fuese para cabsas señaladas conformes a las leyes de estos nuestros reynos o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que de aqui adelante no pongays ni tengays fiscal en esa dicha çibdad, pero permitimos que quando algund delito acaesçiere que vos entendays que es menester que sea acusado por procurador fiscal que para aquel tal delito podades criar e criays vn fiscal que lo acuse porque la justiçia sea exsecutada, porque no aya achaques ni cohechos ni la gente sea fatigada contra justiçia, e asy mismo vos mandamos que no llevedes parte alguna de los derechos que pertenesçen a los escriuanos del crimen de esa dicha çibdad ni consyntades que el dicho fiscal lleue derechos algunos por acusaçion que puyere ni por otra cosa alguna que faga.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como sé cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a quatro dias del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Joanes, episcopus ovetensis. Ioanes, liçençiatius. Martinus, dottor. Liçençiatius Çapata. Liçençiatius Tello. Liçençiatius Muxica. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta real original estaua escrito o dezia: Registrada, Guerrero. Guevara, chañçiller.

E agora [por] parte de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que comoquier que la dicha carta que de suso va encorporada vos a sydo notificada e requerido que la cunpliesedes diz que fasta agora no lo aveys querido hazer, antes diz que en qualquier caso que son, avnque sea muy liuiano, criays el dicho fiscal para que acuse a las personas que vosotros quereys e diz que algunas vezes acaesçe que son mas las costas que sobre la tal acusaçion se recreçen que la pena prinçipal que se da al acusado, por ende, que nos suplicavan e pedian



por merçed mandasemos declarar en que cosas e sobre que cosas podiades poner el dicho fiscal e mandando que quando la parte querellosa no acusase, que no podiades poner fiscal para proçeder de vuestro ofiçio o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Petrus, dottor. Liçençiatu Muxica. Dottor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dottor de Avila. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas dezia estos nonbres: Registrada, Pedro de Laguna. Castañeda, chançeller.

143

1506, agosto, 25. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que obligue a los 18 escribanos del número a que atiendan su profesión, pues el abandono de la misma está perjudicando a los vecinos (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 7 v 8 r).

Don Felipe e doña Juana por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, príncipes de Aragon e de las dos Seçilias e de Iherusalen, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, eçetera, condes de Flandes e de Tirol, eçetera, señores de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

